

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PRE DICTAMEN /2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, el **Proyecto de Ley 1640/2016-CR**, presentado por el congresista Carlos Alberto Domínguez Herrera, por el que propone una **“Ley que Fortalece la Recuperación Extrajudicial de los Inmuebles de Propiedad Estatal”**, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

En la XXXXX **Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada XXXX del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado con modificaciones por (XXXXX) de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: (...).
Con la licencia de los señores congresistas (...).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 1640/2016-CR, “Ley que Fortalece la Recuperación Extrajudicial de los Inmuebles de Propiedad Estatal”** ingresó a trámite documentario el 06 de julio del 2017 y a esta Comisión el 10 de julio del 2017; de conformidad con el Decreto de Oficialía Mayor en el que se nos designa como Segunda Comisión Dictaminadora.

En la misma fecha, dicho proyecto ingresó a la Comisión de Vivienda y Construcción en su condición de Primera Comisión Dictaminadora, no habiendo emitido el subsecuente dictamen hasta el momento.

El presente Proyecto de Ley 1640/2016-CR propone modificar los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, así como modificar el artículo 19-A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

I.2 Opiniones solicitadas

- **Ministerio de Interior**

Mediante Oficio 237-2017-2018-CDNoidalCD-CR, se solicitó opinión al señor Carlos Basombrío Iglesias, ex Ministro de Interior, habiéndose recibido respuesta que considera **viable** el proyecto de ley.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Mediante Oficio 238-2017-2018-CDNoidalCD-CR, se solicitó opinión al señor Enrique Mendoza Ramírez, ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, no habiéndose recibido respuesta hasta la fecha.

- **Poder Judicial**

Por medio de Oficio 239-2017-2018-CDNoidalCD-CR, se solicitó opinión al señor Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, en su condición de Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema, no habiéndose recibido respuesta hasta la fecha.

- **Defensoría del Pueblo**

Mediante Oficio 240-2017-2018-CDNoidalCD-CR, se solicitó opinión al señor Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo, habiéndose recibido respuesta que declara **viable** el proyecto de ley pero con algunas **observaciones**.

- **Ministerio de Vivienda y Construcción**

Mediante Oficio 241-2017-2018/CDNoidalCD-CR, se solicitó opinión al señor Carlos Bruce Montes de Oca, ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, habiéndose recibido opinión que declara **viable** el proyecto de ley pero con **observaciones**.

I.3 Opiniones recibidas

- **Ministerio de Interior**

Mediante Oficio 1425-2017/IN/DM, se recibió, por parte del ex Ministro del Interior Carlos Basombrío Iglesias el Informe 3994-2017-DIRGEN-PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP/DIII, así como el Informe 001799-3027/IN/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, concluyendo que el proyecto de ley es viable bajo las siguientes conclusiones:

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

- Que, de acuerdo a la Exposición de Motivos del proyecto de ley, si bien es cierto que la recuperación extrajudicial ofrece un importante resultado para los fines que persigue, la norma actual cuenta con vacíos, entre los cuales se encuentra la falta de definición de los términos “ocupante ilegal” e “invasión”, los mismos que son desarrollados en el artículo 2 del proyecto de ley analizado.
- Que, la propuesta normativa recoge la preocupación acerca del plazo en el que procede la acción de recuperación extrajudicial y que ello no había sido abordado anteriormente. Además, incorpora infracciones y sanciones relativas a conductas que cometidas por los particulares contra predios de propiedad estatal.
- Que, resulta relevante el establecimiento de un plazo de 15 días para solicitar el auxilio de la Policía Nacional del Perú (de la jurisdicción), la facultad del organismo competente para demoler o remover las edificaciones realizadas por los invasores u ocupantes ilegales, con auxilio policial, el informe oportuno a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el establecimiento de la responsabilidad civil, penal y administrativa tanto de los invasores como de los funcionarios de los organismos estatales, y la recuperación judicial, entre otros.
- Que, estas son medidas que se dirigen a la protección de la propiedad del Estado, que comprenden tanto las medidas judiciales como las extrajudiciales para la recuperación de la misma, frente a invasores y ocupantes precarios e ilegales.
- Que, en este ámbito de defensa de la propiedad estatal, es vital el auxilio de la Policía Nacional del Perú, previa solicitud del Procurador Público competente, enmarcado ello dentro del ordenamiento jurídico constitucional peruano.
- Que, si bien la Exposición de Motivos no lo dice expresamente, es justificable la modificación en la búsqueda de regular de mejor manera las infracciones y sus eventuales sanciones, como un mecanismo de realizar una tutela eficaz sobre los predios del Estado, introduciendo así una ampliación de conductas infractoras, lo que mejorará la cautela de los bienes estatales en el ejercicio de su función sancionadora por parte de las entidades públicas que deberán realizar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo.
- Que, en este sentido, el presente proyecto desarrolla, dentro del marco de los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes, y acorde con los derechos constitucionales de la propiedad como elemento fundamental en el régimen económico previsto en la Constitución, así como con el derecho de protección del derecho de propiedad del Estado, en armonía con el bien común.

- **Defensoría del Pueblo**

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

Mediante Oficio 627-2017-DP/PAD, se remitió por parte de la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo, el Informe de Adjuntía 36-2017-DP/AE suscrito por la Defensora Adjunta para la Administración Estatal de dicho organismo, con carácter de favorable y bajo las siguientes premisas concluyentes:

- Que, debe distinguirse claramente entre invasiones u ocupaciones ilegales recientes, de aquellas que se han venido prolongando en el tiempo.
- Que, debe distinguirse aquellas que han sido destinadas al uso de vivienda o provisión del sustento familiar, de las que han tenido otros fines.
- Que, el texto legal debiera contener los principios básicos de actuación en materia de “recuperación extrajudicial” y delegar expresamente a que el complemento necesario de la ley se efectúe mediante Decreto Supremo.
- Que, tanto el desarrollo legal, como el reglamentario, debiera guiarse por el contenido amplio del principio de confianza legítima.

• **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

Mediante Oficio 241-2017-2018-CDNOIDALCD/CR, se remitió por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe 1659-2017-VIVIENDA/OGAJ, suscrito por el Director General de dicho organismo, con carácter de favorable pero con las siguientes observaciones:

- Que, el proyecto de ley se ajusta a lo previsto en los artículos 70 y 73 de la Constitución, en cuanto a la inviolabilidad del derecho a la propiedad y la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.
- Que, asimismo, es concordante con el artículo 923 del Código Civil; la Ley 29618, Ley que establece la presunción que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; y, con los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contribuyendo así con el fortalecimiento del procedimiento para la defensa y recuperación extrajudicial de los bienes inmuebles del Estado
- Que, sin embargo, se formulan los siguientes comentarios:
 - a) Respecto de la definición propuesta para la “ocupación ilegal”, considerada en el literal b) del artículo 2 del proyecto de ley, es necesario excluir de la definición de “ocupación ilegal” a quienes tengan un título nulo o ineficaz, ya que no resulta concordante con el objeto del proyecto de ley, el cual busca precisar y mejorar las acciones orientadas a que las entidades del sector público ejerzan la defensa de las propiedades a su cargo. En tal sentido, al excluirse al título nulo o ineficaz del

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

concepto de ocupación ilegal, se generaría una cobertura para quienes habiendo afectado la legalidad en la obtención de un título, puedan exhibir el mismo como medio para acreditar una supuesta legitimidad de la ocupación; siendo importante excluir lo señalado del proyecto de ley.

- b) Respecto del artículo 4 del proyecto de ley, referido a la aprobación de la normativa complementaria intersectorial para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, se precisa que es atribución de cada entidad, establecer el procedimiento de intervención, sin exigir mayores requisitos a los establecidos en la Ley 30230 y concordancias.
- Que, considera que el proyecto de ley contribuye al fortalecimiento del procedimiento para la defensa y recuperación extrajudicial de los bienes inmuebles del Estado.

• **Opiniones Ciudadanas**

Mediante Oficio 2304-2017-OPPEC-OM-CR, la Jefa de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el ciudadano del Congreso de la República alcanzó a esta Comisión la opinión ciudadana que se remitió al autor de la iniciativa.

a) Opiniones a favor:

De la señora Mirna Flores, registrada el 07 de julio de 2017 (02:31 pm), donde manifiesta que este proyecto es muy importante, por cuanto los bienes del Estado vienen siendo invadidos, limitando de esta forma el desarrollo del país en una forma ordenada y que beneficie a todos los peruanos. Es importante que se sancione drásticamente a los invasores y a las autoridades que, valiéndose de su poder, propicien las invasiones u otorguen certificados de posesión, por cuanto la propiedad del Estado, al igual que la particular, deben de ser respetadas, debiéndose sancionar drásticamente a los que invadan terrenos del Estado o particulares.

Agrega que sería importante se evalúen los bienes de las empresas del Estado por cuanto sus terrenos son invadidos, dificultando el desarrollo de muchos proyectos como es el caso de los aeropuertos a nivel nacional que han sido invadidos y ahora se ve impedido el desarrollo y ampliación de los aeropuertos constituyendo serios peligros en algunos casos, y lamentablemente, las autoridades locales muchas veces dan certificados de posesión pese a estar inscritos como un bien de una empresa del estado.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El proyecto en estudio propone una Ley que Fortalece la Recuperación Extrajudicial de los Inmuebles de Propiedad Estatal, el cual propone lo siguiente:

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

- Modificar los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Modificar el artículo 19-A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

El proyecto de Ley tiene por objeto modificar ambas normas con la finalidad de establecer los mecanismos y procedimientos para una adecuada y eficiente recuperación de los inmuebles de propiedad estatal, y, para ello, establece también definiciones, la modalidad de la intervención de la Policía Nacional del Perú, la participación intersectorial e impone infracciones y sanciones de diversa índole.

III. MARCO NORMATIVO

a. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú, artículos 2 inciso 16, artículo 60 y 70
- Código Civil, artículos 920, 921, 923, 927 y 943
- Código Penal, artículos 202 y 204
- Código Procesal Civil, artículos 530, 585 y siguientes.
- Código Procesal Penal, artículos 259 y 311.
- Decreto de Urgencia 071-2001, que declara de interés nacional el saneamiento técnico legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas en general
- Ley 26512 que declara de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los Sectores de Educación, Transporte y Vivienda, autorizando a estos Ministerios para que procedan al saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado, asignados a dichos Ministerios
- Ley 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido.
- Ley 27493, que hace extensiva a todos los Organismos e Instituciones del Sector Público, dispuesto por la Ley 26512.
- Ley 28687, Ley de Desarrollo Complementada de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos.
- Ley 29151, Ley General del sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.
- Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Décima Disposición Complementaria Final.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

- Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Decreto Supremo 130-2001-EF, en el que se dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad del Estado por su propia cuenta.
- Decreto Supremo 136-2001-EF que declara extensivo a todos los organismos del Sector Público el Reglamento de Saneamiento Técnico, Legal y Contable de los inmuebles de propiedad pública.
- Decreto Supremo 017-2006-VIVIENDA Aprueban Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos”.
- Decreto Supremo 050-2006-EF, Reglamento de la Ley 26856.
- Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Decreto Supremo 018-2015-VIVIENDA, Reglamento de los capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230.
- Resolución 011-2002/SBN, que aprueba la Directiva que regulariza los trámites de inscripción de la primera de dominio de los predios a favor del Estado.

b. Marco Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Antecedentes normativos

Respecto del tema materia de la propuesta legislativa, la Comisión considera pertinente revisar básicamente las siguientes normas:

- **Constitución Política del Perú**

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...)

16. A la propiedad y a la herencia.

Artículo 73. Bienes de dominio y uso público

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.”

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

- **Código Civil**

En relación a la defensa posesoria extrajudicial y judicial, conviene destacar los siguientes artículos:

“Artículo 920. El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Artículo 921. Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.”

De igual forma en dicha norma se regula, en relación con el derecho de propiedad, como atribuciones:

“Artículo 923. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”

Mientras que, en cuanto a la posibilidad de recuperar los bienes se reconoce el derecho de la acción reivindicatoria de la siguiente forma:

“Artículo 927. La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.”

Además, en cuanto a la edificación de mala fe en terreno ajeno, que sirve como propósito para el presente proyecto, se regula en el artículo 943:

“Artículo 943. Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.”

- **Código Penal**

Dicho cuerpo legal determina, precisamente, en el artículo 202, lo relativo al delito de usurpación, de la siguiente forma:

“Artículo 202. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

2. *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*
3. *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.*

Además, subsiguientemente en el artículo 204 se regulan como formas agravadas lo siguiente:

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:

1. *La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*
2. *Intervienen dos o más personas.*
3. *El inmueble está reservado para fines habitacionales.*
4. *Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas.”*

- **Código Procesal Civil**

El Código Procesal Civil establece la siguiente regulación normativa:

“Artículo 530 Posesión Provisoria

La solicitud de posesión provisoria del bien en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Expropiaciones, puede formularse en cualquier estado del proceso después de la Audiencia de Conciliación, y se tramita como medida cautelar.

La solicitud de posesión provisoria expresará los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, acompañada del certificado de consignación por el importe que resulte del justiprecio, en caso que el demandante se hubiera opuesto a la compensación propuesta por el demandado, a que se refiere el inciso 7 del Artículo 520, debidamente actualizada con intereses legales hasta la fecha de la solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 627, el 25% (veinticinco por ciento) del monto consignado servirá como contra cautela por los eventuales perjuicios que pueda generar la posesión provisoria.

La resolución que se pronuncia sobre el pedido cautelar es apelable sin efecto suspensivo, salvo que en el proceso se esté discutiendo la causal de la expropiación.

Artículo 585. Procedimiento

La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo.”

4.2 Análisis de Fondo

4.2.1. El proyecto de ley 1640/2016-CR

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; así como, modificar el artículo 19-A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

En este sentido, el objeto del proyecto de ley es fortalecer la protección de los inmuebles de propiedad del Estado, mediante una mejora de la legislación que regula la facultad de recuperar extrajudicialmente los predios de titularidad estatal. Así, se parte de que, efectivamente, existe una normatividad que reconoce tal derecho en beneficio del interés común pero que no se viene aplicando adecuadamente por razones de técnica normativa y también debido a la falta de decisión de los operadores administrativos.

La clasificación clásica doctrinaria de los bienes estatales es: i) bienes de dominio privado, o también denominados bienes patrimoniales; y, (ii) bienes de dominio público, demaniales o *demanio público*.¹ Una segunda clasificación divide a los bienes en: i) de dominio de los particulares; ii) de dominio y titularidad de los particulares; iii) de titularidad de los particulares sin dominio; iv) de titularidad y dominio del Estado; y, v) de titularidad del Estado sin dominio. Al respecto, corresponde que el Estado, con dominio o sin dominio sobre un inmueble, materialice su titularidad e inscripción ante la Oficina de los Registros Públicos.

Siendo ello así, existen terrenos o predios invadidos u ocupados de forma ilegal; lo que tiene como sustento la invasión u ocupación ilegal realizada por personas, así como, la ejecución de instalaciones o edificaciones de cualquier naturaleza y/o mejoras, sin ostentar derecho de propiedad, posesión legal, autorizaciones, encargo u otros derechos otorgados por la autoridad competente o en proceso de otorgamiento. Al respecto, en el proyecto de ley se establece que esta categoría no comprende a quien tenga a su favor un título nulo, anulable o ineficaz, lo cual más bien se debate o contesta ante la autoridad respectiva.

En cuanto a la modificación de los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el proyecto de ley plantea agregar lo siguiente (resaltado en negrita):

“Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar

¹ VASQUEZ REBAZA, Walter. Acerca del Dominio Público y el Dominio Privado del Estado. A Propósito de sus Definiciones en la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento. p. 272 Derecho & Sociedad. N° 30. 2008.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

extrajudicialmente el predio para lo cual requieren el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a que toma conocimiento, absteniéndose de vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Dentro del mismo plazo, los organismos estatales comunican a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre la invasión u ocupación ilegal, bajo responsabilidad.

En caso de que el invasor u ocupante ilegal hubiera realizado instalación o edificación de cualquier naturaleza y/o mejora sobre el predio o éstas se encuentren en proceso; los organismos estatales, con auxilio de la Policía Nacional del Perú, están facultados para removerlas o proceder a demolerlas, con cargo al invasor u ocupante ilegal, o hacerlas suyas sin obligación de pagar su valor.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, bajo responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa. En este caso, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial, bajo responsabilidad.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.

Una vez vencido el plazo previsto para la recuperación extrajudicial, los organismos estatales informan a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, sobre el estado del predio, a fin de que realice las acciones de supervisión que estime pertinentes. Tanto la omisión de comunicación sobre la invasión u ocupación ilegal de los predios, como la prevista en este párrafo constituyen infracciones administrativas.

Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú

El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo anterior, debe formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, ante la Comisaría de la jurisdicción

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

donde se encuentra el predio, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico - ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral, cuando el predio estatal no se encuentre inscrito, y señalando expresamente que los invasores u ocupantes carecen de título y no existe litispendencia. El expediente con la solicitud tiene carácter de confidencial, hasta que se realice la diligencia de recuperación extrajudicial.

En caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito en más de una partida registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, cuando menos deberá constar inscrito el derecho.

Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio lo formulará quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio.

La Policía Nacional del Perú atenderá la solicitud y documentación presentadas por el organismo requirente, amparados en el Principio de Presunción de Veracidad. La responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa sobre el contenido de la solicitud y documentación recae exclusivamente sobre el organismo requirente.

En caso se presentara alguna observación por defecto o incumplimiento en la solicitud o documentación, la Policía Nacional del Perú notificará dentro del plazo de dos (02) días hábiles de verificada, a efectos de que el organismo requirente, en el plazo de dos (02) días hábiles, realice la subsanación y se continúe con las acciones de recuperación extrajudicial.

De no haber observaciones, la Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Previa coordinación con el organismo requirente, y atendiendo a las dimensiones del predio a recuperar, así como, a las circunstancias de la invasión u ocupación ilegal, la Policía Nacional del Perú podrá ampliar este plazo por tres (03) días hábiles más.

La diligencia de recuperación extrajudicial se realiza con la presencia del procurador o quien haga sus veces del organismo requirente y, de manera opcional, con el representante del Ministerio Público. La Policía Nacional del Perú realiza las detenciones e inmediatamente pone en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que promueva la acción penal como corresponda. Una vez recuperado el predio, la custodia policial podrá extenderse hasta por cuarenta y ocho (48) horas.

No procede recurso alguno contra la orden de operaciones policial y demás documentos que dispongan la ejecución de la diligencia de recuperación

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

extrajudicial. Toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramitará con posterioridad a la misma y en la vía judicial.”

Asimismo, se determina la aprobación de la normativa complementaria intersectorial para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal en el artículo 4 del proyecto de ley, disponiéndose que:

“El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, y el Ministerio Público, elaboran el Protocolo para la recuperación extrajudicial de los bienes del Estado, dispuesta por los artículos 65 y 66 de la presente Ley, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.”

De igual manera, en el artículo 5 del proyecto de ley, sobre incorporación de infracciones administrativas de los organismos estatales, se propone que:

“La reglamentación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios de los organismos estatales establecida por esta norma se realiza con la modificación del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, la cual será presentada por la SBN ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

Finalmente, en el artículo 6 del proyecto materia de análisis se plantea la modificación del artículo 19-A de la Ley 29151 en los siguientes términos:

“Artículo 19-A. Infracciones y sanciones

A partir de la vigencia de la presente Ley, se consideran como conductas infractoras cometidas por particulares, sobre los predios de propiedad estatal bajo titularidad de dominio y administración de las entidades comprendidas en el artículo 8 de la Ley, las siguientes:

- 1. Promover invasiones.*
- 2. Invadir predios.*
- 3. Ocupar predios.*
- 4. Construir, instalar, edificar o realizar mejoras de cualquier naturaleza, sobre los predios, sin autorización ni título alguno.”*

4.2.2. El reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad

El artículo 2, inciso 16, de la Constitución de 1993 consagra que toda persona tiene derecho a la propiedad. Al respecto, como se señala en la Exposición de Motivos del proyecto de



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES
2017-2018

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

ley, el reconocimiento de la propiedad como derecho constitucional es un elemento fundamental en el régimen económico peruano, en tanto que, el constituyente peruano ha manifestado que *“la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad”* (artículo 60 de la Constitución de 1993). Asimismo, se menciona en los fundamentos del proyecto de ley que, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de propiedad se trata de *“uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica”*.

Sin embargo, al no tratarse de un derecho absoluto sino que debe “ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, tal como lo prevé el artículo 70 de la Constitución, este derecho contempla límites o limitaciones. Incluso la Convención Americana de Derechos Humanos estipula, en su artículo 21, numeral 1, que: *“la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”*. Ello implica el reconocimiento de una doble dimensión del derecho de propiedad, subjetiva como objetiva, al ser tanto un derecho individual (dimensión subjetiva) como un derecho que conlleva una función social (dimensión objetiva).

Sobre el particular cabe resaltar que, tal como se establece en la Exposición de Motivos, el derecho a la propiedad privada implica también el derecho a la protección de la misma. Es decir, al tratarse de un derecho constitucional, el Estado tiene el deber de garantizar plenamente su respeto. Ello se encuentra protegido en el artículo 70 de la Constitución, el cual regula la inviolabilidad del derecho de propiedad de la siguiente manera:

“Artículo 70. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.” (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la propiedad regulado en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución: *“(…) es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso, podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno”*.²

Asimismo, la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, ha definido a los bienes estatales como: *“(…) los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública*

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan". Así, como se menciona en la Exposición de Motivos, la mencionada ley establece las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales; el cual tiene por finalidad contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal con el propósito de incentivar la inversión pública y privada y así lograr una gestión eficiente de los bienes. De igual forma, la referida norma constituye a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales como el ente rector del sistema.

Adicionalmente a ello, el derecho de propiedad del Estado también se ejerce en armonía con el bien común y con las garantías para su protección, especialmente, si alguien se ha apoderado de este o ejerce o pretende ejercer derechos sobre la propiedad estatal de manera ilegal, a lo que se suma el hecho de aquellos bienes obtenidos de manera ilegal que el Estado necesita recuperar a fin de garantizar la reparación civil respectiva. Por lo tanto, al Estado le asiste el derecho a recobrar su propiedad o convertir la misma en un bien de dominio público con un fin garantista.

Es así que no se debe dejar de tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 29618, se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad. En efecto, la Constitución de 1993 señala, en su artículo 73, que: "*Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico*".

Al respecto, se establece a nivel doctrinario que el bien de dominio público no puede venderse, puesto que es inalienable, y que tampoco puede ser objeto de prescripción a favor de terceros. No obstante, sí pueden concederse a particulares para su aprovechamiento económico.³ En efecto, de acuerdo con la Constitución y con lo establecido por el Tribunal Constitucional "*...los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público*".⁴

Sobre este mismo punto, se suele definir a los bienes de dominio público o demaniales como aquellos que son bienes de propiedad pública sometidos a una peculiar afectación a un fin público (uso público, servicio público o fomento de la riqueza nacional) y a un régimen exorbitante del Derecho privado, caracterizado por sus notas de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad. Asimismo, se define a los bienes de dominio privado como bienes patrimoniales que son bienes de propiedad privada de titularidad de una

³CHIRINOS SOTO, Enrique. La Constitución lectura y comentarios. Editorial Rodhas, Sexta Edición, 2008, p. 168.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 006-97-AI/TC-Lima.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

Administración Pública, que sirven de soporte para la realización de funciones públicas pero que, a diferencia de los bienes demaniales, no están afectos a un uso o fin público.⁵

Asimismo, se señala que “...el bien de dominio público ha sido conocido clásicamente como aquél que es irradiado a toda la comunidad en general (subsumiendo en él el denominado uso público) pudiendo beneficiarse ésta de todos los bienes que tengan esa condición física y/o legal, sin más restricciones y cautelas que las indicadas por el ordenamiento ...Los bienes de dominio privado, por su parte, tienen como característica principal, la de admitir su transferencia con entes públicos y con agentes privados, con la consecuencia de su conversión en recursos financieros.”⁶

Se debe resaltar también que “...los bienes de dominio privado del Estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado (inscripción registral o tenencia de algún título de transferencia de dominio) o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. En buena cuenta, los bienes de dominio privado podrán ser identificados si no ostentan ninguno de los elementos constitutivos propios de los bienes de dominio público (uso público y servicio público)”⁷

En consecuencia, las entidades públicas de dichos bienes ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos, lo cual no implica que estos bienes se regulen por el derecho civil, sino que ello permite que dicha disciplina jurídica refuerce el marco normativo de los bienes públicos. Es así que, en términos del Derecho Registral, se puede establecer que, respecto de los bienes de dominio privado pueden recaer todos los actos administrativos, jurisdiccionales y notariales relacionados que constituyan, declaren, transmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales de propiedad estatal.⁸

Asimismo, se menciona, sobre los bienes de dominio público que, son dos condiciones que deben ser simultáneamente cumplidas para que un bien forme parte del dominio público: i) en primer lugar, que el bien pertenezca a una persona pública; y, ii) en segundo lugar, que el bien debe estar afecto al interés general.⁹ En cuanto a la afectación al interés general, es decir, a un uso o servicio público, se precisa que: i) no existe una afectación al uso público sino cuando los particulares utilizan el bien directamente por ellos mismos; y, ii) no existe tal afectación por la mera utilización del servicio público instalado sobre ese bien. De igual manera, se establece que “...la jurisprudencia, explícitamente, ha exigido

⁵ BERMEJO VERA, José. Derecho Administrativo Parte Especial. En: Materiales de estudio Curso Bienes Estatales de la Maestría en Derecho Registral y Notarial, USMP, 2010.

⁶ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. El Estudio de los bienes del Estado en el Derecho Administrativo Nacional. En: Materiales de estudio Curso Bienes Estatales de la Maestría en Derecho Registral y Notarial, USMP, 2010.

⁷ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Registros Públicos, Propiedad Estatal y Saneamiento de los Bienes del Estado. Fuero Registral, Revista de Doctrina y Jurisprudencia Registral, SUNARP, Año X, No. 07, Junio 2011, p. 251.

⁸ *Ibid*, p. 251.

⁹ BON, Pierre. El dominio público ante el Derecho Administrativo francés. En: Derecho administrativo y justicia constitucional. Palestra, Lima, 2016, p. 98.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

*además un acondicionamiento especial para que ciertos bienes que se encuentran afectados al uso público formen parte del dominio público.*¹⁰

En cuanto a la afectación al servicio público, Bon indica que: “...desde el momento en que el bien está afectado a un servicio público, y cualquiera que sea el carácter de este último, es susceptible de formar parte del dominio público.”¹¹ Sin embargo, precisa que: “...para ello se requiere de una adaptación de la dependencia del dominio público a los fines del servicio, tanto por su naturaleza como por un acondicionamiento especial a los fines del servicio, y que esta también puede darse de forma accesorio.”¹² Sobre el particular, el Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2. Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad, aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, palacios, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.*

- b) Bienes de dominio privado del Estado: Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.”*

Bajo estas consideraciones, se puede concluir que la distinción básica entre los bienes demaniales y bienes públicos de dominio privado se sustenta en su afectación a un uso o servicio público. En el caso de los primeros, son bienes con un uso efectivo para todos, es decir, propiedades públicas, playas, parques nacionales, puertos, etcétera; en cambio, los segundos, son bienes de propiedad del Estado que no están siendo destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. Más bien, tanto los bienes de dominio público como los privados son bienes del Estado, es decir pertenecen a la esfera patrimonial del Estado, pudiendo estar bajo la administración de gobiernos regionales o locales o cualquier

¹⁰ *Ibíd*, p. 101.

¹¹ *Ibíd*, p. 103

¹² *Ibíd*, p. 104 y 105.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

entidad pública del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Públicos descentralizados u otros.

Así, la característica fundamental de los bienes de dominio privado del Estado, es que estos no gozan de las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes demaniales. Ello ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, el cual señala que: “...*el artículo 73 de la Constitución Política del Estado establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado*”.¹³

Este ámbito de la norma proyectada no afecta este contexto normativo, en tanto no afecta el hecho que los bienes de dominio privado del Estado sí pueden ser objeto de transferencias y adquiridos por prescripción, puesto que los titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos como cualquier bien particular y/o privado. Por ello, debe partirse de la verificación que el bien no se encuentre destinado al uso público, afectado a algún servicio público o reservado y afectado para la defensa nacional, ya que de darse alguno de estos supuestos se generaría que tenga la calidad de dominio público del Estado con lo cual, en principio, no procedería la usucapión.

Es así que la norma materia de análisis aplica sobre los bienes inmuebles, los cuales se encuentran determinados en el artículo 885 del Código Civil. El Estado, fácticamente, no puede poseer todos los inmuebles de su propiedad y, dado que el Estado ejerce potestades y atribuciones de administración y disposición solamente respecto de los bienes de su propiedad, técnicamente no es poseedor de todos ellos, sino que, conforme al ordenamiento jurídico, los utiliza administra o dispone de los mismos en casos concretos para que la Administración Pública cumpla sus fines.¹⁴

4.2.3. Sobre el marco normativo vigente para la defensa y recuperación de los inmuebles de propiedad estatal

El Estado, al igual que los particulares, cuenta con una diversidad de derechos para la protección de su propiedad y sus atributos, así como mecanismos extrajudiciales y judiciales para la defensa y recuperación de los mismos; entre los cuales se encuentran la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, cuyos artículos 65 y 66 establecen disposiciones para la Recuperación Extrajudicial de la propiedad estatal.¹⁵

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 006-97-AI/TC-Lima.

¹⁴ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Comentarios al artículo 73° de la Constitución Política. En: La Constitución Comentada, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2015, p. 551.

¹⁵ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 1640-2016 páginas 9, 10 y 11.



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES
2017-2018

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

Al respecto, cabe señalar que esta disposición se creó debido a que cerca de 6,000 hectáreas de propiedad estatal (es decir, alrededor del 30% del territorio nacional) se encontraban invadidas. Por ello, de conformidad con la citada Ley, es competencia de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o de quienes hagan sus veces, repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios estatales bajo su competencia, administración o de su propiedad inscrito o no.

En este caso, el requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú es formulado por el Procurador Público, o quien haga sus veces de la entidad requirente, por escrito, acreditando la propiedad, competencia o administración del predio invadido, adjuntando el plano perimétrico-ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral.

Asimismo, la norma prevé que toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramita en la vía judicial y con posterioridad a la misma; lo cual constituye una importante herramienta para asegurar la posesión del Estado con posterioridad a la recuperación. Por último, un aspecto importante de la norma es que la acción de recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon ilegalmente predios de propiedad estatal.

De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, desde el 2014, con la dación de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el número de áreas de propiedad inmueble estatal ocupadas ilegalmente ha decrecido considerable y sostenidamente, conforme se expresa en la Exposición de Motivos.¹⁶ Al respecto, según datos oficiales, de julio del 2014 a abril se ha recuperado un área de diez predios por 436,667.886 metros cuadrados (436 ha). De esta cifra, una gran parte se encuentra ubicada en la zona de playa costera, según declaraciones de la funcionaria de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales¹⁷. De igual manera, debe reconocerse que el número de denuncias ha decrecido favorablemente hacia el año 2016, según el propio cuadro incorporado en la Exposición de Motivos.¹⁸

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales también ha informado que la recuperación judicial de los predios estatales puede tardar un promedio de cuatro (04) años, durante los cuales, el Estado se encuentra privado de ejercer y disfrutar sus derechos reales con plenitud, generando con ello un detrimento económico al Estado.¹⁹

Al respecto, se debe reconocer que la recuperación extrajudicial de los inmuebles del Estado es estadísticamente más favorable, en términos de resultados, conforme lo expresa

¹⁶ Exposición de Motivos página 11

¹⁷ <https://gestion.pe/tu-dinero/inmobiliarias/sbn-gente-pagar-s-20-000-terreno-invadido-90292>

¹⁸ Exposición de Motivos página 11

¹⁹ Exposición de Motivos página 12



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES
2017-2018

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el cuadro denominado “Cantidad de predios y áreas a recuperar: Judicial vs Extrajudicial. Periodo 2014-2015-2016” que se ha anexado al proyecto de ley.²⁰ En este sentido, no se puede negar que, a nivel de un contexto de eficiencia en la administración de los inmuebles de propiedad estatal, el Estado Peruano tiene la opción de contar con una medida eficaz en la acción extrajudicial contemplada en la Ley.

Como lo refiere la Fiscal Superior del Distrito Judicial del Callao²¹, con la aprobación de la Ley 30076 del 19 de agosto del 2013 y la Ley 30230 del 12 de julio del 2014, se produjo una ruptura en la regulación y tratamiento de las invasiones, produciéndose interpretaciones distintas respecto a las funciones de las autoridades. Así, sostiene que si bien el objeto de la Ley 30230 es mostrar al Perú como un país seguro, estable y con la institucionalidad necesaria para atraer las inversiones que le permitan cumplir con su rol esencial de promover el bienestar general, los textos normativos modificados e incorporados, relacionados con la recuperación o defensa posesoria estatal, deben ser aplicados en concordancia con este objeto.

De igual manera, si bien la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en materia de usurpaciones, realizan sus funciones de acuerdo con sus competencias y atribuciones, existe un objetivo común, que es la tutela estatal, habiéndose redactado en conjunto por ejemplo una Guía de Colaboración Interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Ministerio Público del Callao y la Región Policial Callao, la misma que entró en vigencia en mayo del año 2014 con la firma del acta de aprobación.

Sin embargo, desde el 13 de julio del 2014, se ha producido una modificación normativa que ha llevado a un debate respecto a las funciones que corresponde al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Algunas afirmaciones sobre el particular son, por ejemplo, que el artículo 920 del Código Civil es aplicable solo a los particulares y no al Estado. En ese sentido, se suele afirmar que el artículo 65 de la Ley 30230 es una disposición especial para ejercer la defensa posesoria extrajudicial del Estado, que no requiere ser concordada con el artículo 920 del Código Civil y que no existe plazo para que el Estado pueda ejercer la defensa posesoria extrajudicial según la redacción del artículo 65 de la Ley 30230.

Sin embargo, se propone que, para recuperar bienes del Estado al amparo del artículo 65 de la Ley 30230, se debe invocar esta norma en concordancia con el artículo 920 del Código Civil a fin de facilitar la inversión privada en el sector inmobiliario y la eficiencia en la administración de predios del Estado, atribuyéndose deberes y facultades a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

²⁰ Exposición de Motivos página 13

²¹ Suplemento Legal del diario El Peruano del 03 de febrero del 2015



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES
2017-2018

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

Al respecto, es importante tener en cuenta los proyectos legislativos 219-2011-CR²² y 03357/2013-CR²³, ambos con el objeto de garantizar la protección del derecho de posesión, su goce y disfrute e incentivar el mejoramiento y construcción de viviendas en el país. En el primero, se propuso modificar el artículo 920 del Código Civil, concediéndose un plazo de setenta y dos (72) horas de producido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo para ejercer y recuperar la posesión extrajudicialmente, requiriéndose para tal efecto el apoyo policial.

Por otro lado, en la Exposición de Motivos del segundo proyecto denominado “Proyecto de Ley que previene invasiones y modifica el artículo 920 del Código Civil”, se señala que hay un desfase normativo por cuanto el Código Civil data de julio de 1984 y los hechos en contra de la propiedad exigen un análisis actual de lo dispuesto en el artículo 920 del Código Civil, puesto que el plazo de 24 horas es muy corto, mientras que el desposeído tiene 24 horas para acudir a la vía judicial, el invasor dispone de todo el tiempo para continuar con la posesión del inmueble. En consecuencia, se propuso el plazo de 15 días útiles desde que se toma conocimiento de la desposesión. De lo contrario, de no recuperar el bien en 15 días, el propietario o poseedor podían solicitar al fiscal de prevención del delito que, en el día, emita el acta de desposesión y solicite al juez que se anote el acta en el respectivo registro del inmueble y se remita el acta al gobierno local donde se ubica el inmueble.

En ese sentido, en la Ley 30199 solo se aprobó la propuesta de modificación del interdicto de recobrar más no del artículo 920 del Código Civil, lo que sí ocurrió en la Ley 30230. Sobre el particular, para hacer frente a las invasiones, dentro del marco legal, el Comandante Carlos Aguilar Mitac refiere²⁴ que la Policía Nacional del Perú (PNP) ha creado la Dirección contra invasiones - pese a tener otras prioridades de seguridad ciudadana - con la finalidad de evitar y contrarrestar todo tipo de invasiones. Asimismo, las unidades de seguridad del Estado, con apoyo de los contra motines a escala nacional, vienen desarrollando dicha función al tipificarse las invasiones (mediante actos ocultos), así como la recuperación de los predios dentro de los 15 días desde que el poseedor toma conocimiento, y que el propietario puede ejercer este derecho cuando no existan edificaciones o exista proceso, la actuación de los policías, fiscales y jueces obliga a un cambio de mentalidad respecto a la posesión y la propiedad.

IV. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La Comisión ha considerado necesario acoger los aspectos señalados por el autor del proyecto de ley, a fin de mejorar la legislación existente y subsanar los errores o vacíos

²² Presentado el 15 de diciembre del 2011 por el congresista Marco Falconí Picardo.

²³ Presentado el 07 de abril del 2014 por el congresista Luis Iberico Núñez.

²⁴ Comandante PNP Seguridad del Estado - Región Policial Callao/ Suplemento Legal del diario El Peruano del 03 de febrero del 2015.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

normativos que impiden el ejercicio efectivo de la recuperación extrajudicial de bienes estatales. Así, la Comisión concluye en lo siguiente:

- Actualmente, no se encuentra regulada la diferenciación entre “invasores” y “ocupantes” ilegales. Es decir, la norma no precisa que mientras los invasores no tienen títulos (poseedores precarios), los ocupantes podrían contar con títulos incluso inscritos a su nombre. Por ello, la norma carece de una definición clara de los sujetos pasivos de la acción de recuperación extrajudicial y ello podría ocasionar la vulneración de sus derechos. Por tal motivo, la presente propuesta parte por establecer una definición garantista de los conceptos de “invasión” y “ocupación ilegal”.
- En consecuencia, se establece que, en el primer caso, de la “invasión”, se trata de toda forma de toma o turbación de la posesión de los inmuebles de propiedad estatal, fuera del marco de la legalidad, incluyendo los actos descritos como usurpación en el artículo 202 del Código Penal, y para el caso de la “ocupación ilegal”, es evidente que la norma se refiere al estado de ocupación del inmueble, sea por personas o mediante la ejecución de instalaciones o edificaciones de cualquier naturaleza o mejoras, sin ostentar derecho de propiedad, posesión legal, derechos, autorizaciones o encargo, otorgados por la autoridad competente o en proceso de otorgamiento.
- Al respecto, la aclaración de ambos conceptos es trascendente para efectos de incorporar como infracción, adicionalmente a las invasiones de predios, los actos tendientes a ocupar predios, así como destinados a construir, instalar, edificar o realizar mejoras de cualquier naturaleza sobre los predios, sin autorización ni título alguno (artículo 6).
- Siendo ello así, el proyecto establece que quedan exceptuados de este supuesto quienes tengan a su favor un título nulo, anulable o ineficaz, lo cual es debatido y determinado por la autoridad competente. Ello ha sido también señalado por la opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La Comisión dispone que esta definición es importante para efectos de salvaguardar el derecho de quien se encuentra en posesión de inmuebles de propiedad estatal, en proceso de adjudicación, formalización y/o de cualquier otro mecanismo de regularización por parte del Estado.
- Asimismo, el proyecto precisa el plazo en el que procede la acción de recuperación extrajudicial al establecerse el plazo de 15 días hábiles para ejercer esta acción, los cuales son contados desde que la autoridad toma conocimiento del hecho. De igual manera, se ha establecido que el Estado, al recuperar extrajudicialmente sus predios, debe abstenerse de vías de hecho no justificadas por las circunstancias, como mecanismo de protección frente a posibles abusos por parte de la autoridad.
- A fin de superar la interpretación que considera que no procede la recuperación extrajudicial cuando se advierta la existencia de instalaciones no temporales, se establece que la existencia de instalaciones o edificaciones de cualquier naturaleza y/o

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

mejora sobre el inmueble de propiedad estatal no impide su recuperación extrajudicial. En ese sentido, toda instalación temporal o edificación permanente sobre un predio estatal sin la autorización de su titular, se sujeta a una presunción de mala fe del invasor u ocupante ilegal que la realizó.

- De igual manera, en el proyecto se prevé que los organismos públicos, en la misma diligencia y con auxilio de la Policía Nacional del Perú, podrán remover las instalaciones o edificaciones de cualquier naturaleza y/o mejoras, e inclusive demolerlas con cargo al invasor u ocupante ilegal o hacerlas suyas sin obligación de pagar su valor, de conformidad con el artículo 943 del Código Civil y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 19 - A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley 30076.
- En el proyecto se fortalecen las funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, puesto que una de las problemáticas para la defensa administrativa de los bienes inmuebles estatales es la imposibilidad del ejercicio real de su función y atribución de supervisión permanente, la cual constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, tal como lo establece el artículo 7, literal c), de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Se ha positivizado que la recuperación extrajudicial no exonera a los invasores y ocupantes e ilegales de responsabilidad administrativa, ni de las responsabilidades civil y penal, en la medida que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN se encuentra facultada a imponer sanciones y aplicar medidas correctivas de incautación y decomiso de bienes, a los particulares que promuevan invasiones, invadan y/o construyan sin autorización ni título alguno sobre predios estatales, de conformidad con el artículo 19-A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, incorporado por el artículo 58 de la Ley 30230 (hasta la fecha sólo se alude a la civil).
- Asimismo, la propuesta legislativa ha determinado responsabilidad administrativa en tres supuestos, subsanando con ello el vacío de existente en la normativa actual:
 - Cuando los funcionarios responsables omiten comunicar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre las situaciones de invasión u ocupación ilegal.
 - En caso que los funcionarios responsables omitan ejercer la recuperación extrajudicial.
 - En el supuesto en que los funcionarios responsables omitan informar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre la situación de los predios, una vez vencido el plazo para ejercer la recuperación extrajudicial.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

- En ese sentido, se propone que estas infracciones y sus respectivas sanciones deberán ser incorporadas a través de la modificación del Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, la cual será presentada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la vigencia en que el proyecto se convierta en ley.
- Luego, en referencia a la prestación del auxilio policial requerido por un organismo público, la norma establece que la competencia para la atención de estas medidas recae en la comisaría de la jurisdicción, en la cual se encuentra ubicado el predio. De igual manera, a fin de evitar la dilación de la atención del requerimiento, la solicitud de mayores documentos o la realización de diligencias previas, se ha precisado que lo señalado por las entidades públicas en las solicitudes de auxilio policial y la documentación que se acompaña, se encuentran sustentadas en el Principio de Presunción de Veracidad, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en tal sentido, la Policía Nacional del Perú atenderá las solicitudes amparada en dicho principio, y la responsabilidad por el contenido de la solicitud y la documentación recae exclusivamente sobre el organismo requirente, entre otros aspectos.
- Siendo una práctica común que los ocupantes ilegales e invasores presenten constancias o certificados de posesión ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público para tratar de frustrar la recuperación de los predios estatales; se hace mención en la Exposición de Motivos del proyecto que dichas constancias no son oponibles a las entidades públicas titulares o administradoras de dicho predios, y que, por lo tanto, su existencia no impide su recuperación extrajudicial, lo cual si bien no se ha textualizado en la propuesta legislativa, esta Comisión hace suya la misma e incorpora tal mención en el articulado pertinente. Además, se alega y así se ha incorporado que: *“No procede recurso alguno contra la orden de operaciones policial y demás documentos que dispongan la ejecución de la diligencia de recuperación extrajudicial. Toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramitará con prioridad a la misma y en la vía judicial”*.
- La Exposición de Motivos aclara al respecto que lo señalado se sustenta en que los predios materia de recuperación extrajudicial no se encuentran dentro del ámbito de la formalización de posesiones informales, en la cual se ha autorizado la remisión de los citados documentos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de los Títulos II y III de la Ley 28687, Ley de Desarrollo Complementada de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, aprobado por el Decreto Supremo 017-2006-VIVIENDA; y en que, además, se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, de conformidad con la Ley 29618,

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.²⁵

- En este mismo entendimiento, y con la finalidad de evitar impedimentos al resultado efectivo de la recuperación extrajudicial del predio, se prevé en el proyecto de ley que el expediente con la solicitud de apoyo policial tiene carácter confidencial, hasta que se realice la diligencia de recuperación extrajudicial.
- Sin perjuicio de lo anteriormente descrito, el proyecto de ley contiene normas procedimentales y plazos que permitirán mejorar la articulación de las autoridades en el procedimiento de recuperación del inmueble. Es así que, con la intención de uniformizar la intervención intersectorial en la recuperación extrajudicial de predios estatales en todo el territorio nacional, se dispone que es necesario que los involucrados elaboren conjuntamente un protocolo de actuación, a cargo del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, con la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público.
- Dichas propuestas coinciden con lo informado por la Defensoría del Pueblo mediante Informe de Adjuntía 36-2017-DP/AAE²⁶ y por medio del cual se reconoce lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución respecto a que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y que, por ende, corresponden únicamente a los bienes de dominio público y no es extensivo a otras categorías como los bienes de dominio privado del Estado. Ello ha sido aclarado por la Ley 29618, la cual establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, con el fin de remediar la problemática de terrenos eriazos invadidos se afectaron 6,000 hectáreas pertenecientes al Estado.²⁷
- De igual manera, el Ministerio del Interior, mediante Oficio 1425-2017/IN/DM, alcanzó a esta Comisión, el Informe 3994-2017-DIRGEN-PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP/DIII; así como, el Informe 001799-3027/IN/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en los cuales se reafirma la importancia del presente proyecto de ley, el mismo que está acorde a los derechos constitucionales de la propiedad y fortalece los intereses del Estado. De igual manera, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha emitido opinión favorable mediante Informe contenido en el Oficio 241-2017-2018-CDNOIDALCD/CR.
- La Comisión considera, adicionalmente, que debe tomarse en cuenta que, en el artículo 65 de la Ley 30230 se reguló, si bien de manera genérica, el deber de recuperación

²⁵ Exposición de Motivos página 20, punto 4.24.

²⁶ Informe de Adjuntía N° 36-2017-DP/AAE del 06-11-2017

²⁷ Andina/Difusión, habrían 6000 hectáreas pertenecientes al Estado que se encuentran invadidas. (<http://www.com.pe/agencia/noticia-von-hesse-no-habra-impunidad-aca-adelante-para-trafficantes-terrenos-526972.aspx>)

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

extrajudicial de los predios estatales de todas las entidades públicas. Al respecto, en la medida que diversas municipalidades vienen suscribiendo convenios de colaboración y articulación con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN, dichos órganos ediles no estarían en la obligación de representar la defensa de los predios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales que no se encuentren bajo la administración de las aludidas entidades públicas.

- Ello correspondería al Procurador de las municipalidades, debiendo en todo caso, de no existir convenio alguno de delegación, comunicarse en forma inmediata a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ante cualquier hecho o amenaza de invasión que afecte los bienes de dominio público o privado, para que el Procurador de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ejecute las acciones legales correspondientes. Así, luego de ello, el Procurador de cada entidad edil puede proseguir con las acciones legales iniciadas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales si es que el Procurador del ente rector lo requiere, conforme lo dispone la Ley 30230.
- Adicionalmente a ello, se debe recordar que el proceso de saneamiento comprende todas las acciones destinadas a lograr el saneamiento físico legal para que en Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación con los derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades; y, que debe registrarse contablemente en la Cuenta 33 los bienes de propiedad de dichas entidades, y, en la Cuenta de Orden los bienes afectados en uso a las mismas, así como aquellos sobre los que ejerzan cualquier derecho de administración.
- Al respecto, se precisa que la Ley 26512, que declara de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los sectores de Educación, Transporte y Vivienda, autoriza a los Ministerios de dichos sectores para que procedan al saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado, asignados a dichos Ministerio. De igual forma, la Ley 27493, que hace extensiva a todos los organismos e instituciones del sector público, dispuesto por la Ley 26512.
- A todo ello se suman las siguientes normas adicionales: i) el Decreto de Urgencia 071-2001, que declara de interés nacional el saneamiento técnico legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas en general; ii) el Decreto Supremo 130-2001-EF, en que se dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad del estado por su propia cuenta; iii) Decreto Supremo 136-2001-EF que declara extensivo a todos los organismos del Sector Público el Reglamento de Saneamiento Técnico, Legal y Contable de los inmuebles de propiedad pública; y, iv) Resolución 011-2002/SBN, que aprueba la Directiva que regulariza los trámites de inscripción de la primera de dominio de los predios a favor del Estado.



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES
2017-2018

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

- En síntesis, la finalidad del presente Proyecto de Ley es proteger el patrimonio inmobiliario del Estado evitando que los ocupantes ilegales e invasores consoliden su posición. Ello, con la finalidad de suplir los vacíos advertidos en su aplicación para lograr el fortalecimiento de la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal, e incorporar al dominio público predios privados de manera más ágil y eficiente para efectos de garantizar los resarcimientos en beneficio del Estado, y en pleno respeto de los derechos inherentes que la Constitución prescribe.

V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gastos a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ni a las entidades públicas que, en aplicación de la Ley 30230, ya vienen ejecutando la recuperación extrajudicial de predios estatales, y más bien esta propuesta busca fortalecer el mecanismo de la recuperación extrajudicial de inmuebles de propiedad estatal, como un instrumento eficaz, llenando los vacíos advertidos en la aplicación de la norma vigente, de manera que las entidades puedan obtener el auxilio oportuno de la Policía Nacional del Perú para recuperar los predios estatales, aclarando los términos de su procedencia, e introduciendo precisiones para evitar la frustración de las diligencias de recuperación así como de las propias reparaciones civiles a favor del Estado. Ello, sin perjuicio de que se cumple con precisar, de manera garantista, los alcances de la norma a fin de evitar el abuso de la autoridad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN CON TEXTO SUSTITUTORIO** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1640/2016-PE, “Ley que fortalece la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal”, bajo los términos siguientes:

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151,

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL

Artículo 1. Objeto y fin de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 19-A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, a fin de fortalecer la recuperación extrajudicial de los bienes inmuebles de propiedad estatal.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta norma, entiéndase por:

- a) **Invasión:** Toda forma ilegal de toma o turbación de la posesión de los inmuebles de propiedad del Estado, inclusive los actos descritos como usurpación.
- b) **Ocupación ilegal:** Estado de ocupación de inmueble de propiedad estatal, realizada por personas, así como, a través de la ejecución de instalaciones o edificaciones de cualquier naturaleza y/o mejoras, sin ostentar derecho de propiedad, posesión legal, autorizaciones, encargo u otros derechos otorgados por la autoridad competente o en proceso de otorgamiento.

Artículo 3. Modificación de los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Modifíquense los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en los términos siguientes:

“Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

*Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio **para lo cual requieren el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad civil, penal y/o administrativa, dentro de los quince días hábiles posteriores a que toma conocimiento, absteniéndose de vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Dentro del mismo plazo, los organismos estatales comunican a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN sobre la invasión u ocupación ilegal, bajo responsabilidad.***

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

En caso de que el invasor u ocupante ilegal hubiera realizado instalación o edificación de cualquier naturaleza o mejora sobre el predio o éstas se encuentren en proceso; los organismos estatales, con auxilio de la Policía Nacional del Perú, están facultados para removerlas o proceder a demolerlas, con cargo al invasor u ocupante ilegal, o hacerlas suyas sin obligación de pagar su valor.

*Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, **bajo responsabilidad civil, penal y/o administrativa.** En este caso, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie la recuperación dentro del término de cinco días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial, **bajo responsabilidad.***

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

*La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil, penal y/o **administrativa** a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.*

Una vez vencido el plazo previsto para la recuperación extrajudicial, los organismos estatales informan a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, sobre el estado del predio, a fin de que realice las acciones de supervisión que estime pertinentes. Tanto la omisión de comunicación sobre la invasión u ocupación ilegal de los predios, como la prevista en este párrafo constituyen infracciones administrativas.

Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú

*El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo anterior, debe formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, **ante la Comisaría de la jurisdicción donde se encuentra el predio**, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico - ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral, cuando el predio estatal no se encuentre inscrito, y señalando expresamente **que los invasores u ocupantes carecen de título y no existe litispendencia.** El expediente con la solicitud tiene*

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

carácter de confidencial, hasta que se realice la diligencia de recuperación extrajudicial.

En caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito en más de una partida registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, cuando menos deberá constar inscrito el derecho.

Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio lo formulará quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio.

La Policía Nacional del Perú atenderá la solicitud y documentación presentadas por el organismo requirente, amparados en el Principio de Presunción de Veracidad. La responsabilidad civil, penal y/o administrativa sobre el contenido de la solicitud y documentación recae exclusivamente sobre el organismo requirente.

En caso se presentara alguna observación por defecto o incumplimiento en la solicitud o documentación, la Policía Nacional del Perú notificará dentro del plazo de dos días hábiles de verificada, a efectos de que el organismo requirente, en el plazo de dos días hábiles, realice la subsanación y se continúe con las acciones de recuperación extrajudicial.

De no haber observaciones, la Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles. Previa coordinación con el organismo requirente, y atendiendo a las dimensiones del predio a recuperar, así como, a las circunstancias de la invasión u ocupación ilegal, la Policía Nacional del Perú podrá ampliar este plazo por tres días hábiles más.

La diligencia de recuperación extrajudicial se realiza con la presencia del procurador o quien haga sus veces del organismo requirente y, de manera opcional, con el representante del Ministerio Público. La Policía Nacional del Perú realiza las detenciones e inmediatamente pone en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que promueva la acción penal como corresponda. Una vez recuperado el predio, la custodia policial podrá extenderse hasta por cuarenta y ocho horas.

Las constancias o certificados de posesión tramitados ante la Policía Nacional del Perú, Prefecturas, Sub Prefecturas, municipios o Jueces de Paz que se presenten para tratar de frustrar la recuperación de los predios estatales no tienen carácter oponible ni eficacia en cuanto a la recuperación extrajudicial de bienes a favor del Estado.

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

No procede recurso alguno contra la orden de operaciones policiales y demás documentos que dispongan la ejecución de la diligencia de recuperación extrajudicial. Toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramitará con posterioridad a la misma en la vía judicial.

Artículo 5. Modificación del artículo 19-A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Modifíquese el artículo 19-A de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en los siguientes términos:

“Artículo 19-A. Infracciones y sanciones

A partir de la vigencia de la presente Ley, se consideran como conductas infractoras cometidas por particulares, sobre los predios de propiedad estatal bajo titularidad de dominio y administración de las entidades comprendidas en el artículo 8 de la Ley, las siguientes:

- 1. Promover invasiones.*
- 2. Invadir predios.*
- 3. Ocupar predios.**
- 4. Construir, instalar, edificar o realizar mejoras de cualquier naturaleza, sobre los predios, sin autorización ni título alguno.”***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación de normativa complementaria intersectorial para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal

El Poder Ejecutivo elabora un protocolo marco para la recuperación extrajudicial de los bienes del Estado, en el plazo de sesenta días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley y, a partir del cual, cada entidad del Estado establece su propio procedimiento de intervención.

SEGUNDA. Reglamentación de infracciones administrativas de los organismos estatales

Modifíquese el Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, a fin de



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES
2017-2018

PRE DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1640/2016-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Y LA LEY 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL.

regular la responsabilidad administrativa de los funcionarios de los organismos estatales establecida por la presente ley.

Dese cuenta.

Sala de sesiones.

Lima, abril de 2018.